



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN: TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 54001-31-05-003-2023-00011-00
ACCIONANTE: REINALDO RAMIREZ VARGAS
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; MINISTERIO DE TRANSPORTE;
INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS
DECISIÓN: SENTENCIA

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Expone el accionante que el 11 y 18 de diciembre elevó sendas peticiones ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, bajo los radicados No. 20225341866412 y No. 20225341901782 respectivamente, sin que a la fecha hubiese recibido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la accionante pretende le sea ordenado a la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a las peticiones elevadas el 11 y 18 de diciembre del año 2022.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 18 de diciembre del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1. El **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** solicita su desvinculación de la acción de tutela considerando que carece de legitimación en la causa por pasiva, pues advierte

en su sistema de consulta que el accionante hubiese elevado petición alguna y que la tutela se encuentra en específico dirigida ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**.

1.5.2. La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando de una parte que la petición elevada el 11 de diciembre del año 2022 mediante radicado No. 225341866412 fue tramitada bajo la figura jurídica de queja, dando respuesta a la misma mediante oficio No. 2023870026431 del 24 de enero del año 2023, en el cual se informa que esta entidad, en uso de sus competencias, inició la averiguación preliminar en aras de determinar la factibilidad de dar inicio a una investigación formal.

Aunado a ello, con relación a la petición radicado No. 20225341901782 del 18 de diciembre del año 2022, informa que se remitió por ser de su competencia la información requerida a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** mediante oficio No. 20238710026301 del 23 de enero del año 2023, esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley 1843 del 2017, que establece que es dicha autoridad encargada de otorgar a las autoridades de tránsito la autorización para operar los SAST en Colombia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, trasgrede el derecho fundamental de petición del señor REINALDO RAMIREZ VARGAS, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado tal y como lo aduce la referida entidad?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la entidad accionada en el curso de la acción de tutela procedió a contestar de fondo y de manera congruente las peticiones elevadas por el accionante y se verificó la notificación eficaz de dicha respuesta.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 Derecho fundamental de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al

derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

Así mismo, en la Sentencia T-146 del 2012 el máximo tribunal Constitucional dispuso que:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.” (Negrilla del Despacho)

De otra parte, la el artículo 21 de la Ley 1437 establece el procedimiento a seguir cuando la petición se dirige a la autoridad que carece de competencia para resolver la misma, así:

“ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> **Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.**” (Negrilla fuera de texto)

2.3.1.3. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada¹. Por ello, en esos casos, *“el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*². Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se

¹ Sentencia T-323 de 2013.

² Sentencia T-096 de 2006.

puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil³.

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*”. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño⁴.

En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que “*(...) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*”⁵.

En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo*

³ Sentencia T-703 de 2012.

⁴ Sentencia T-170 de 2009.

⁵ Sentencia T-972 de 2000.

considera”⁶. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes “que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”⁷.

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, el señor **REINALDO RAMIREZ VARGAS** pretende le sea ordenado a la **SUPERINTENDENCIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE** a resolver de fondo, de forma clara y congruente las peticiones elevadas el 11 y 18 de diciembre, bajo los radicados No. 20225341866412 y No. 20225341901782 respectivamente, respecto de las cuales a la fecha de la presentación de tutela no ha obtenido respuesta alguna.

Al respecto, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** al ejercer su derecho de contradicción y defensa solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, argumentando de una parte que la petición elevada el 11 de diciembre del año 2022 mediante radicado No. 225341866412 fue tramitada bajo la figura jurídica de queja, dando respuesta a la misma mediante oficio No. 2023870026431 del 24 de enero del año 2023, en el cual se informa que esta entidad, en uso de sus competencias, inició la averiguación preliminar en aras de determinar la factibilidad de dar inicio a una investigación formal.

Aunado a ello, con relación a la petición radicado No. 20225341901782 del 18 de diciembre del año 2022, informó que esta se remitió por ser de su competencia la información requerida a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** mediante oficio No. 20238710026301 del 23 de enero del año 2023, esto con fundamento en el artículo 2 de la Ley 1843 del 2017, que establece que es dicha autoridad encargada de otorgar a las autoridades de tránsito la autorización para operar los SAST en Colombia.

Pues bien, a efectos de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos para la efectividad del derecho fundamental de petición, procede el Despacho analizar los elementos probatorios obrantes en el plenario respecto de cada petición, encontrando lo siguiente

- **Petición radicada No. 20225341866412 del 11 de diciembre del año 2022:**

Con su interposición, el accionante pretende lo siguiente:

- 1). Se les retire los permisos de cámaras móviles, por malas conductas al ubicarlas y la manipulación continua, girándolas para tomar foto multas a la distancia y no estar en el punto correcto o asignado por las entidades que dieron los permisos.
- 2). Se les habrá un proceso disciplinario a la entidades: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS y la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS ubicada en la Av. 10 No. 29-03 local 301 Edificio Ágora Barrio Patio Centro, por manipulación de equipos, con fines de irrisquisimiento ilícito o extorsión al buen ciudadano.
- 3). Se le habrá proceso Disciplinario a los agentes de tránsito que vienen firmando comparendos **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO** y no tienen en cuenta las anomalías conque fueron tomadas las imágenes y ellos las validaron, lo cual son cómplices de extorsión al buen ciudadano.
- 4). Se le dé traslado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que se le habrá investigación penal a la entidades: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, la UNION TEMPORAL PROYECTO VIAL LOS PATIOS y los AGENTES DE TRANSITO INVOLUCRADOS, EN ESTAS INCONSISTENCIAS QUE SOLO SE PUEDEN LLAMAR EXTORCIONES.

⁶ Sentencia T-070 de 2018

⁷ Sentencia T-047 de 2016.

La **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, resuelve la petición mediante oficio No. 20238710026431 del 24 de enero del año en curso⁸, informando al accionante que acorde el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2409 del 2018 y el artículo 3 de la Ley 1843 del 2017, tiene dentro de sus competencias la función de vigilancia, control y de adelantar acciones tendientes a verificar el cumplimiento de los criterios técnicos –señalización, calibración, entre otros– de los sistemas o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para detección de presuntas infracciones de tránsito “SAST”, y al advertir las infracciones expuestas en la petición en comentario por parte del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** en la instalación y puesta en operación de las SAST, se inició una averiguación preliminar con el fin de determinar si se vulneran las normas de tránsito y transporte, para determinar la viabilidad de iniciar una investigación administrativa y aplicar las sanciones que haya lugar.

Así mismo, se encuentra acreditado en el plenario que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** mediante oficio No. 20238710026291 del 23 de enero del año 2023⁹, en efecto realizó dicho requerimiento ante el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS**, solicitando una serie de documentación e información con relación a las inconformidades planteadas por el señor **RAMIREZ VARGAS**.

Al respecto, considera el Despacho que la misma constituye una respuesta de fondo, pues la misma no implica una prerrogativa de acceder favorablemente a lo solicitado, sino que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en uso de sus facultades fijadas en el artículo 14 de la Resolución 20203040011245¹⁰, dio inicio al procedimiento correspondiente para las investigaciones administrativas de las autoridades de transporte y determinar la veracidad de las conductas expuestas por el señor **RAMIREZ VARGAS** en la petición elevada.

- **Petición radicada No. 20225341901782 del 18 de diciembre del año 2022:**

Con su interposición, el accionante solicita lo siguiente:

De estas cámaras de manera muy respetuosa, quiero pedir la siguiente información detallada de cada una de las cámaras y es lo siguiente:

- 1-Cuál es el motivo de pedir la instalación de cada una de las cámaras.
- 2- Es por centros educativos o sitios peatonales, la reducción de velocidad.
- 3- Cuantos metros lineales están autorizados para la toma de imágenes, ej. 10 o más metros.
- 4- Si es por centros educativos o peatonales, solo se puede sancionar en las cebras.
- 5- La secretaria puede manipular los equipos, del sitio autorizado y colocarlos en otro.
- 6- Cuáles serían las señales de tránsito verticales y de piso que deben de colocar.
- 7- Ellos pueden tomar imágenes a la distancia entre los 100 a 200, metros, como viene sucediendo y sería legal o ya entraría a ser ilegal, el comparendo y la imagen.
- 8- Cada cuanto tienen que actualizar las cámaras, para que las imágenes sean de buena calidad y excelentes imágenes.
- 9- Pueden manipular las cámaras, para tomar imágenes a 100 o 200 metros, después de haber pasado las cebras, esto sería legal o entraría a ser ilegal la imagen y el comparendo.
- 10- Para una prueba de la toma de imágenes a la distancia o después de haber pasado, hago unos anexos de estas imágenes:

Igualmente, la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, resuelve la petición mediante oficio No. 20238710026431 del 24 de enero del año 2023, informando que se corrió traslado de la petición a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** por no ser de su competencia lo consultado, ya que

⁸ Páginas 20 y 30 del archivo 007 del expediente.

⁹ Ver páginas 21 a 25 del archivo 007 del expediente electrónico.

¹⁰ “[...]a Superintendencia de Transporte en el ejercicio de sus competencias, podrá requerir en cualquier momento a la autoridad de tránsito respectiva, la documentación que acredite el cumplimiento de los criterios para la instalación y la operación de SAST”.

en virtud del artículo 2 de la Ley 1843 del año 2017 es esta entidad la encargada de otorgar a las autoridades de tránsito la autorización para operar los SAST en Colombia.

A demás, obra en el expediente oficio No. 20238710026301 del 23 de enero del año 2023¹¹, mediante el cual la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** remite por competencia la petición No. 20225341901782 del 18 de diciembre del año 2022 a la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**.

Con lo anterior, considera el Despacho que la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** cumplió con el deber impuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratarse de peticiones elevadas ante las autoridades sin competencia.

Aunado a ello, aunque el Accionante refiere en el memorial allegado al Despacho el pasado 25 de enero que esto no constituye una respuesta de fondo debido a que la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** ya había dado respuesta a dicha petición manifestando que el responsable de dar respuesta es la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, lo cierto es que observado el oficio No. 20223000073051 del 28 de diciembre del año 2022, a través del cual la **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL** brindó la referida respuesta, se advierte que, contrario a lo que aduce el accionante, la **ANSV** resuelve los interrogantes planteados en la petición del 18 de diciembre del año 2022 que son de su competencia, manifestando que de tener alguna queja sobre el procedimiento adelantado por el **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS** debía dirigirse ante la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, más no que sea de su competencia resolver tales interrogantes.

Adicionalmente, encuentra el Despacho que el oficio No. 20238710026431 del 24 de enero del año 2023 – a través del cual se brindó respuesta a las peticiones alegadas – se notificó en debida forma al señor **REINALDO RAMIREZ VARGAS** vía correo electrónico reinaldovargas973@gmail.com, este que por demás ya es de conocimiento del prenombrado, según lo informó en el memorial remitido al Despacho el pasado 25 de enero.

Bajo este panorama, considera esta Unidad Judicial que, pese a que en principio existió una vulneración del derecho fundamental de petición del señor **REINALDO RAMIREZ VARGAS**, pues la entidad accionada no atendió su deber legal y constitucional de brindar oportunamente respuesta de fondo congruente a la solicitud elevada, se encontró acreditado que en el curso de la acción de tutela la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** mediante el oficio No. 20238710026431 del 24 de enero del año 2023 brindó respuesta de fondo a la petición radicada 20225341866412 del 11 de diciembre de 2022 y dio cumplimiento al procedimiento legalmente establecido para el funcionario sin competencia respecto de la petición radicada No. 20225341901782 del 18 de diciembre de 2022, notificando dicho memorial en debida forma; tendiendo de esta manera satisfecho lo pretendido por este con la acción de amparo.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹¹ Ver páginas 17 a 20 del archivo 007 del expediente electrónico.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-374-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: DORIS MARIA ANGARITA LEON
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Sra. Juez, la presente acción de tutela de primera instancia radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2022-00374, informando que la accionante presentó impugnación el día 09 de diciembre de 2022, la cual por error involuntario y por la carga de trabajo de la persona encargada de atención público Señorita INDIRA DANIELA HERRERA NIÑO, no se cargó al expediente ni se envió información al chat que se maneja internamente en el Juzgado de acuerdo a la orden impartida por la titular del Despacho y solo hasta la fecha se tuvo conocimiento de la impugnación. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE SOBRE IMPUGNACIÓN

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver sobre la concesión de la impugnación presentada por la accionada, es preciso señalar que el artículo 109 del C.G.P., aplicable en materia laboral por analogía en virtud de lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone sobre la recepción de memoriales lo siguiente:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción.

También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Conforme lo anterior, los memoriales remitidos a través de mensajes de datos (correo electrónico), se entienden presentados oportunamente si son recibidos dentro la jornada laboral, esto es, antes de la hora del cierre. Para ello, se debe tener en cuenta que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJNS2020-218 del 01 de octubre de 2020 de este Consejo Seccional, estableció que en el Distrito Judicial de Cúcuta y los Despachos de lo Contencioso Administrativo de Norte de Santander, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el Consejo Seccional y la diferentes Áreas Administrativas, fijó un horario de atención al público a partir del 05 de octubre de 2020 de 8:00 a.m. 12 a.m. y de 1 a 5 p.m.

En este caso, la sentencia dictada dentro de la acción de tutela de la referencia fue notificada a la parte accionada a través del correo electrónico el 06 de diciembre de 2022, a las 04:58 p.m., según la constancia de entrega anexa al expediente. Es decir, que esta se entiende surtida el día martes 06 diciembre por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para impugnar se extiende dentro de los tres días siguientes a su notificación, que corresponderían al 07,09 y 12 de diciembre de 2022.

Luego entonces, como quiera que la parte accionada remitió la impugnación por correo electrónico el día 09 de diciembre de 2022, a las 02:25 p.m., y atendiendo el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es por lo que se encontraba dentro del término legal para ejercer su derecho a la contradicción y defensa a través del referido recurso.

Teniendo en cuenta el anterior informe se hace procedente conceder la impugnación interpuesta oportunamente por la accionada **DORIS MARIA ANGARITA LEON** contra el fallo de fecha 05 de diciembre de 2022 proferido dentro del presente acción de tutela, ante el Honorable Tribunal Superior, Sala Laboral.

Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el expediente virtual a la Oficina Judicial para que sea repartido ante esa Superioridad advirtiéndose que la primera vez que sube a esa instancia, previa relación de su salida en libro radicator y en el sistema.

REALIZAR un llamado de atención a la oficial mayor Señorita INDIRA DANIELA HERRERA NIÑO, con el fin de que efectúe el trámite de procesos, mediante el control de términos de los actos procesales y/o judiciales administrativos, en los términos estipulados en el reglamento de atención al público y conforme las directrices establecidas para el correcto funcionamiento del Despacho, especialmente, cuando se trate de acciones constitucionales, las cuales tienen un trámite preferencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario